

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS

CAPITULO I. Parte General

Artículo 1.- OBJETO

La presente ordenanza se dicta al amparo de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 4.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LB), en concordancia con el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local (TTRL); de su capacidad jurídica reconocida por el artículo 5 de la LB y de las competencias asignadas por el artículo 25.2.a) y d) de la misma.

Tiene por objeto la regulación de los usos, disfrute y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que tiene la calificación de bienes de dominio público, y el establecimiento de las distancias mínimas de plantación, vallados, edificaciones, etc., colindantes a los caminos, así como garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, regulándose las infracciones, su sanción y cuantía y el procedimiento sancionador a seguir.

Se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico, según, la Ley de Aguas vigente.

Artículo 2.- RÉGIMEN JURÍDICO

Su régimen jurídico, su afectación, mutación y alteración o desafectación, defensa, adquisición, permuta y enajenación, prerrogativas, uso, disfrute y aprovechamiento, se regirá por la normativa local propia recogida en la LB, en el TTRL, en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (RB) y en la presente ordenanza municipal.

Artículo 3.-

Cualquier actuación sobre los caminos públicos que suponga transformación, alteración o modificación, así como aprovechamiento con finalidad lucrativa queda sometido al régimen de intervención previa mediante licencia o autorización municipal de conformidad con lo establecido en el RB y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RS).

CAPITULO II. Parte específica.

Artículo 4.- Ámbito

Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

Se consideran caminos municipales las vías de dominio y uso público de titularidad municipal, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones, y en particular, todos los incluidos en el Anexo I de la presente ordenanza y que se recogen en el plano anexo

a la misma, siendo sus características las que figuran, en el catálogo inventario de caminos municipales.

La finalidad de los caminos municipales, junto con la inherente a su carácter de bien de dominio público afecto al uso público, es el tránsito pacífico, seguro, libre y general, tanto de personas como animales y vehículos.

Cualquier autorización municipal que permita cortar el libre paso por un camino público vendrá amparado en fines de interés general, siendo preceptivo el marcado de una vía alternativa lo más cercana posible al camino por el responsable de la solicitud.

Artículo 5.-

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni proceder a echar cualquier clase de vertidos. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer el camino a su estado primitivo, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

La plantación de cualquier tipo de arbusto o plantación agrícola se realizará a una distancia mínima genérica de dos metros desde el borde exterior de la cuneta respectiva, con las siguientes distancias específicas:

Árboles altos: A 2,5 metros de la cuneta o línea divisoria de la heredad.

Arbustos o árboles bajos: 50 cm. de la cuneta o línea divisoria de la heredad.

Queda prohibida la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como los tractores orugas y otros similares.

Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tiene que cruzar un camino, deben colocarse gomas u otra protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionaran perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca.

Se necesita autorización municipal para cruzar los caminos con tubería, conducciones, eléctricas, o análogas. Al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

Artículo 6.-

La titularidad de los caminos rurales públicos corresponde al Ayuntamiento. De esta titularidad demanial municipal deriva su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y las potestades de defensa y recuperación.

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revaloración y el buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan

utilizaciones de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

Artículo 7.-

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8.-

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal.

La finalidad de las mismas es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado con respecto al eje del camino, respetando su anchura. La línea de vallado se colocará como mínimo a **4** metros del eje del camino.

Estas licencias quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el Hecho Imponible del impuesto municipal sobre instalaciones, obras y construcciones.

Artículo 9.-

Las distancias mínimas de edificación y construcciones de edificios e instalaciones respecto del eje del camino serán las especificadas en el Plan General de Ordenación Urbana de Almedinilla.

Artículo 10.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados, por el camino, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Capítulo III. LICENCIAS.

Artículo 11.

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en los artículos precedentes, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando

las restantes según el criterio de que la actuación condicionará el ejercicio de los permitidos al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 12.

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de la propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 13.

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa de uso general, deberá ir acompañada de:

- Memoria con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.
- Plano de ubicación.

Artículo 14.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de suspensión de las obras y reiniciadas posteriormente.

En las obras que impliquen la alteración provisional o que puedan afectar al firme del camino, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado la prestación de una fianza que garantice la reposición del camino en perfectas condiciones.

La cuantía de dicha fianza será fijada por los Servicios Técnicos atendiendo a la envergadura de las obras.

Artículo 15.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago del precio público que corresponda.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en estas ordenanzas.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así se acuerde por el Pleno Corporativo.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas las licencias o autorizaciones.

Capítulo IV. Gestión y Financiación de Obras Públicas. Obras y Conservación.

Artículo 16.

El Ayuntamiento, en calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los Servicios Municipales, atendiendo siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.

Artículo 17.

Este Ayuntamiento podrá autorizar a petición de los vecinos directamente beneficiarios de un camino objeto de obra, para que estos con financiación propia, realicen los proyectos necesarios para la mejora del camino, siempre bajo la supervisión del personal Técnico municipal y en todo caso no se podrá realizar ningún tipo de actuación que suponga transformación, alteración o modificación del camino, sin autorización expresa de este Ayuntamiento. Igualmente este Ayuntamiento podrá financiar parte de las obras en función de sus posibilidades presupuestarias.

Capítulo V. Infracciones y Sanciones

Artículo 18.

Cualquier infracción a lo establecido en esta ordenanza municipal, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, e la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, y legislación aplicable al caso.

Se considerarán infracciones administrativas:

1. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ordenanza.
2. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas concedidas al amparo de la presente ordenanza.

En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta que dará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor, del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a la ordenanza.

Artículo 19.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado.

En el supuesto de no poder restaurar el daño en el mismo lugar, deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

El Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, siguiendo lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que los sustituya.

Artículo 20.

Las cuantías de las sanciones serán las recogidas en el art. 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, quedando tipificadas de la siguiente manera, conforme a lo dispuesto en el art. 140 de la citada Ley:

1. serán infracciones leves la realización de actos sin autorización cuando sean legalizables o tengan escasa entidad o intensidad que afecten al ornato público, o produzcan perturbación en el uso del camino por parte de las personas con derecho a utilizarlo o causen daños de escasa entidad al camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del art. 140 de la Ley 57/2003 y no se conceptúen como infracciones graves y en particular se consideran infracciones leves:
 - a. La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables.
 - b. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan un riesgos para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.
 - c. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no impliquen la ilegalización de las obras acometidas.

2. serán infracciones graves la realización de actos no autorizables o actos de entidad suficiente que afecten al ornato público, o produzcan perturbación en el uso del camino por parte de las personas con derecho a utilizarlo o causen daños de escasa entidad al camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del art. 140 de la Ley 57/2003, y en particular se consideran infracciones graves:

- a. La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.
 - b. La reiteración en el vertido o derrame de objetos o materiales de cualquier naturaleza.
 - c. La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.
 - d. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente ordenanza.
 - e. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.
 - f. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.
 - g. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.
 - h. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.
 - i. Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.
 - j. Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro al mismo.
 - k. Cualquier acción u omisión intencionado que origine perjuicios a la vía pública rural.
3. serán infracciones muy graves los actos de deterioro grave y relevante del camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, el impedimento del uso del camino por otro u otra personas con derecho a su utilización, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del art. 140 de la Ley 57/2003 y en particular se consideran infracciones muy graves:
- a. Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.
 - b. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.
 - c. Establecer en la zona de dominio público, instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

Artículo 21.

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en estas ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves.

Artículo 22.

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

- a. Infracciones leves, multa de treinta euros a trescientos euros.
 - b. Infracciones graves, multa de trescientos uno euros a mil doscientos uno euros.
 - c. Infracciones muy graves, multa de mil doscientos dos euros a tres mil euros.
2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad y del beneficio obtenido, no pudiendo ser éste superior al importe de la sanción impuesta.
3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.
4. La imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo.

Artículo 23.

La imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, para las sanciones leves y el Ayuntamiento Pleno para las graves o muy graves, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía para las sanciones leves, y el Ayuntamiento Pleno para las graves y muy graves; salvo en el supuesto de que el expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior al límite fijado en el artículo anterior, en cuyo caso, se remitirá el expediente instruido a la Consejería de Obras Públicas, para la adopción de la resolución que considere oportuna, sin perjuicio de obtener el importe de la cuantía de la sanción a favor de la entidad local instructora del expediente sancionador, o dada la intencionalidad del daño, pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal, correspondiente.

Artículo 24.

El Ayuntamiento desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas, concediendo un plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que consideren en su defensa.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, al Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

Artículo 25.

El Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador de oficio, bien como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa instada por los Servicios Técnicos municipales.

Artículo 26.

Se considerarán responsables de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuación y los técnicos directores de las mismas.

Artículos 27.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las peculiaridades procedimentales establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 28.

En la restitución de los caminos, el Ayuntamiento dispondrá de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

Artículo 29.

Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que estimen procedentes.

Artículo 30.

Corresponderán al municipio respecto de los caminos municipales todas las potestades que la legislación otorga para la protección del dominio público. En concreto, las usurpaciones de caminos municipales se recuperarán por el procedimiento establecido en el art. 63 y ss. de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Artículo 31.

Las autorizaciones exigidas por la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las requeridas en otros sectores de actuación, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación las disposiciones vigentes sobre el Régimen Local y sus Reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento en Pleno el día 5 de noviembre, habiendo estado expuesta al público por el plazo legalmente establecido sin llegar a presentarse ninguna reclamación y por tanto quedando definitivamente aprobada, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008 , hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Almedinilla a 21 de diciembre de 2007
El Alcalde,

Fdo. D. Antonio Cano Reina.